RECOMENDACIÓN 02/2015
EXPEDIENTE DH/031/2015

C. JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/031/2015, relacionados con la denuncia interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal se recibió denuncia vía telefónica de parte del ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit; al respecto, el denunciante manifestó lo siguiente: *"…Que el día de hoy 28 veintiocho de enero del dos mil quince; por la mañana detuvieron sin mandamiento alguno emitido por autoridad competente en la ciudad de Ixtlán del Río Nayarit, a **V1**, trabajador de Aseo Público y miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, por lo que teme por la seguridad e integridad física del mismo. Esto en virtud de que una persona de nombre **P1**, quien al parecer es trabajador de*

Gobierno del Estado, le manifestó que lo iban a meter a la cárcel e iban acabar con su vida. Por lo que en virtud de que dichas Amenazas se llevaron a cabo con su detención teme que las mismas se cumplan. Solicitando en estos momentos la intervención y apoyo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la protección del C. ***V1****…".*

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se asentó que siendo las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día se recibió denuncia vía telefónica del ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Nayarit.

2. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar lo siguiente: *"…que siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la suscrita me constituí personalmente en las instalaciones de la cárcel pública municipal de ésta ciudad, lugar donde fui atendida por el Subdirector de Seguridad Pública Municipal, el C.* ***A3****, a quien hago de su conocimiento que el motivo de mi comparecencia es a efecto de solicitar información si se encuentra recluido en ésa cárcel municipal el C.* ***V1****, contestándome que no, que en los libros de ingreso no se encuentra registrada persona alguna con ese nombre. Acto continuo, la suscrita me trasladé a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ésta ciudad, lugar donde me entrevisté con el titular de la Mesa de Trámite Número II, el LIC.* ***A4****, a quien le informé que el motivo de mi presencia era a efecto de solicitarle información respecto a si el C.* ***V1****, se encontraba detenido y puesto a disposición ante ésta Agencia Investigadora, lo anterior en virtud de la queja radicada en éste Organismo Protector de los Derechos Humanos con el número DH/31/15, por el C.* ***Q1****, en la cual manifiesta hechos presuntamente violatorios en agravio de* ***V1****, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, por lo que el LIC.* ***A4*** *manifiesta que no les han puesto a disposición a ningún detenido en la Mesa de trámite a su cargo, y que la Mesa de trámite número I, quien es titular el LIC.* ***A5****, está a cargo de la guardia de ésta semana, es decir, desde el día viernes 23 de enero del año en curso, al día lunes 02 de Febrero de éste año, pero que tiene conocimiento que tampoco tienen a ningún detenido puesto a disposición…".*

3. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: *"…que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, en compañía de la…Médico Legista de esta Comisión Estatal, me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, lugar en el que luego de registrar nuestro ingreso en los libros de registro de dicha Institución*

*Pública, nos dirigimos a la oficina del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Guardia de Detenidos. Siendo atendidos a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos, por el Licenciado **A6**, quien refirió ser el titular de dicha agencia ministerial correspondiente al Tercer Turno, mismo con quien nos identificamos como Visitador Adjunto y Designado Médico Legista, para lo cual mostramos nuestras respectivas identificaciones oficiales y posteriormente le informé que el día de hoy se había radicado el expediente de queja número citado al rubro, con motivo de la denuncia de actos probablemente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. **V1**; por lo que en ese sentido, le solicitaba que en vía de informe y colaboración, informara si en esos momentos tenía a su disposición al agraviado de referencia, por lo que luego de que dicho Representante Social hizo una búsqueda en sus registros y realizó algunas llamadas telefónicas enfrente de los suscritos, informó que: el C. **V1**, no estaba a su disposición y que una vez verificado en la Guardia de Agentes de Policía, mejor conocidos como Separos, no se encontraba registro alguno de su ingreso.*

*Posteriormente, nos trasladamos a la oficina del Licenciado **A7**, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado y esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, quien nos pidió unos momento para investigar si se encontraba o no detenido el C. **V1**, y precisar en donde se encontraba, en su caso, recluida.*

*Por lo que siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, personal de la Fiscalía General nos comunicaron de manera verbal que el propio Fiscal General nos atendería. Luego, subimos a la segunda planta del edificio e ingresamos a la oficina del Licenciado **A8**, Fiscal General del Estado, lugar en que se encontraban varias personas más, todas del sexo masculino, cuatro sentadas de frente al escritorio del Fiscal, dos más al parecer servidores públicos de la Fiscalía, el Fiscal General y los dos que suscribimos la presente. Por lo que sin más, el Fiscal se dirigió a nosotros y nos dijo que la persona que el C. **V1** había sido detenido con motivo de una orden de aprehensión derivada de un procedimiento penal seguido en su contra, ya que la esposa del detenido lo había denunciado por hechos relacionados con una pensión alimenticia, siendo que el detenido se encontraba detenido y a disposición de las autoridades correspondientes en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, ofreciendo el Fiscal General que si así lo considerábamos necesario nos brindaría todas las facilidades, incluyendo personal y vehículo, para que en esos momentos nos trasladáramos a dicha municipalidad y nos cerciorámos de lo dicho. Al respecto, comenté al Fiscal, que tendría que informar a mi superior para poder efectuar dicha diligencia, toda vez que en el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, se encontraba la oficina del Visitador Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y que en todo caso, quizá fuera personal de esa oficina a practicar las diligencias a que hubiera a lugar. Solicitando el Fiscal que lo consultara y le informara.*

Posteriormente, siendo las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos, me comuniqué con el ... Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, a quien le informé lo sucedido y al respecto, me comentó que sería personal de la Visitaduría Regional la que

coadyuvaría en la integración del expediente de queja que nos ocupa. Por lo que regresé a la oficina del Fiscal General y comenté tal decisión…".

4. Acta circunstanciada de 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar lo siguiente: *"…que siendo las 14:00 catorce horas del día en que se actúa, me constituí personalmente en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ésta ciudad, a efecto de entrevistarme nuevamente con los titulares de la Agencia de investigación de ésta ciudad, informándome el personal administrativo, que los titulares de las Mesas de trámite no se encontraban en las instalaciones, por lo que en virtud de que la Policía Nayarit, División Investigación tiene sus oficinas en las instalaciones de la Agencia de Investigación, procedí a entrevistarme con el Comandante a cargo, el C.* ***A9****, a quien le solicité información relativa a si los elementos a su cargo habían realizado la detención del C.* ***V1****, manifestándome el comandante que no tenían conocimiento sobre dicha detención, y que en su oficinas no tenían a ninguna persona detenida, permitiéndome el acceso a las mismas para que me cerciorara personalmente, por lo que pude ver que en las instalaciones solamente se encontraban el comandante* ***A9*** *y un elemento a su cargo, por lo que una vez que agradecí el apoyo me retiré de las instalaciones.*

Acto continuo, siendo las 14:30 horas, me trasladé nuevamente a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, a efecto de entrevistarme con el Director de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad, mismo el cual manifiesto que el motivo de mi comparecencia es a efecto de solicitarle información si en la cárcel municipal se encuentra detenido el C. ***V1****, lo anterior en virtud de la queja presentada por el C.* ***Q1*** *por la presunta violación de los Derechos Humanos cometidos en agravio de* ***V1****, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, por lo que el Director me contestó que no se encuentra en ésta Cárcel Municipal, pero que si tiene conocimiento sobre dicha detención, ya que ésta al parecer fue realizada por la Policía Estatal en cumplimiento a una Orden de Aprehensión girada por la C. Juez Mixto de Primera Instancia de ésta ciudad y en ese momento realiza una llamada telefónica a personal de la Policía Estatal, para preguntarles sobre el detenido* ***V1****, informándole que estaban a punto de llegar a ésta ciudad provenientes de las oficinas de la Fiscalía de Tepic, Nayarit y que se dirigían a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de ésta ciudad.*

Acto continuo, siendo aproximadamente las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, arribaron a las instalaciones de la cárcel municipal, los elementos de la Policía Estatal, ***A1*** *y* ***A2****, quienes traían consigo al agraviado* ***V1****, por lo que procedí a cuestionarlos, respecto al motivo de la detención del C.* ***V1****, respondiéndome que la detención fue en cumplimiento a una Orden de Aprehensión girada por la C. Juez Mixto de Primera Instancia de ésta ciudad, por la comisión del delito de Abandono de Familiares en agravio de* ***P2*** *y* ***P3****, por lo que en ese momento lo pondrían a disposición de la Juez.*

Posteriormente solicité que me permitiera hablar con el hoy agraviado ***V1****, a quien, le pregunté si no había recibido malos tratos por parte de los*

Agentes Aprehensores, respondiéndome que no, que todo estaba bien y que no tenia nada más que declarar por el momento.

Acto continuo me trasladé a las oficinas del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ésta ciudad, entrevistándome con la Titular, la C. LIC. ***A10****, a quien una vez que me identifiqué como personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, le solicité me permitiera revisar el expediente penal 05/2015, relacionado con la detención de* ***V1****, esto en virtud de la queja interpuesta por el C.* ***Q1****, por la posible violación de los Derechos humanos de* ***V1****, consistente en la Detención Arbitraria, por lo que una vez que tuve el expediente en mi poder pude observar que el mismo se integraba de las constancias que describo en el siguiente orden:*

1.- OFICIO: PNDI/EMJ/05/2015, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal, C. ***A1****, con número de cargo 1133 y* ***A2****, con número de cargo 337, de la PUESTA A DISPOSICIÓN al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, del detenido* ***V1****, en cumplimiento de la Orden de Aprehensión dictada dentro de la causa penal 05/15, por el delito de Abandono de Familiares. Con sello de acuse de recibo del Juzgado de referencia, a las 15:00 horas del día 28 de Enero del 2015.*

2.- OFICIO 158/II/15, girado en el expediente de Averiguación IXT/II/AP/2/15 suscrito por el LIC. ***A4****, Agente del Ministerio Público número II, de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 28 de enero del año 2015, en el cual se realiza la CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO número 1/15, el cual fue recibido por el Juzgado Mixto de ésta ciudad, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día que se suscribió.*

3.- FE MINISTERIAL de fecha 27 de enero del 2015, sobre las actas de nacimiento exhibidas por la C. ***P4****, a momento de presentar su denuncia.*

4.- CONSTANCIA MINISTERIAL levantada a las 15:00 horas del día 27 de enero del año 2015, donde SE RECABA DECLARACIÓN (Denuncia) de la C. ***P4****, en contra de* ***V1****, por la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES en agravio de sus menores hijos* ***P2*** *y* ***P3****. Constancia firmada por el Agente del Ministerio Público número II, LIC.* ***A4*** *y su Oficial Secretario.*

5.- ACUERDO MINISTERIAL.- De fecha 27 de enero del 2015, dictado a las 15:00 horas, en el cual se acuerda RADICAR EL EXPEDIENTE DE RADICACIÓN de la DENUNCIA presentada por la C. ***P4****, en contra de* ***V1****, por la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES en agravio de sus menores hijos* ***P2*** *y* ***P3****, radicándose bajo el número. Acuerdo firmado por el Agente del Ministerio Público número II, LIC.* ***A4*** *y su Oficial Secretario.*

6.- CONSTANCIA MIISTERIAL levantada a las 18:00 horas del día 27 de enero del 2015, en la que se recaba la DECLARACÓN de la C. ***P5*** *(testigo), firmada al calce por ésta última en presencia del C. LIC.* ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, y su Oficial Secretario.*

7.- CONSTANCIA MINISTERIAL levantada a las 19:00 horas del día 27 de enero del 2015, en la que se recaba la DECLARACIÓN del C. ***P6*** *(testigo), firmada al calce por ésta última en presencia del C. LIC.* ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, y su Oficial Secretario.*

8.- ACUERDO MINISTERIAL PARA CITAR A LAS PARTES PARA LEGAR A UNA CONCILIACIÓN, suscrito por el. C. LIC. ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, y su Oficial Secretario, con fecha 27 de enero del 2015, donde se ordena girar citatorios a la C.* ***P4*** *y* ***V1*** *en sus respectivos domicilios, para que comparecieran ante la Agencia de investigación a las 9:00 horas del día 28 de enero del 2015.*

9.- CITATORIO con carácter de conciliatorio dirigido a ***V1****, para que compareciera ante la Agencia de investigación a las 9:00 horas del día 28 de enero del 2015, dentro de la indagatoria número IXT/II/AP/2/15, suscrito el día 27 de enero del año en curso, por el C. LIC.* ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II. En el cual no se aprecia acuse de recibo, únicamente una anotación en la parte superior izquierda que dice "Se dejo bajo la puerta".*

10.- CITATORIO con carácter de conciliatorio dirigido a ***P4****, para que compareciera ante la Agencia de investigación a las 9:00 horas del día 28 de enero del 2015, dentro de la indagatoria número IXT/II/AP/2/15, suscrito el día 27 de enero del año en curso, por el C. LIC.* ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II. En el cual no se aprecia acuse de recibo.*

11.- CONSTANCIA DE DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en contra de ***V1****, suscrito por el C. LIC.* ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, dentro de la indagatoria IXT/II/AP/2/15, con fecha 28 de enero del año 2015.*

12.- ACUSE DE RECIBO del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 28 de enero del 2015, sin que se aprecie la hora en que se recibió la CONSTANCIA DE DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en contra de ***V1****, suscrito por el C. LIC.* ***A4****, Agente del Ministerio Público de la Mesa de trámite número II, dentro de la indagatoria IXT/II/AP/2/15, con fecha 28 de enero del año 2015.*

13.- RESOLUCIÓN JUDICIAL en la que se libra LA ORDEN DE APREHENSION número 00/2/2015 al C. ***V1****, por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES cometido en agravio de los menores* ***P2*** *y* ***P3****, suscrita con fecha 28 de enero del año 2015, por la C.* ***A10****, Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit.*

14.- ACUSE DE RECIBO de la Agencia de Investigación de Ixtlán del Río, Nayarit, con fecha 28 de enero del 2015, sin que aparezca la hora de recibido de la RESOLUCIÓN JUDICIAL en donde libra LA ORDEN DE APREHENSIÓN número 00/2/2015 al C. ***V1****, por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES cometido en agravio de los menores* ***P2*** *y* ***P3****, suscrita con fecha 28 de enero del año 2015, por la C.* ***A10****, Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit…".*

5. Acta circunstanciada de 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar que el ciudadano **V1** compareció ante dicha Visitaduría Regional a efecto de rendir su declaración en calidad de agraviado, para lo cual manifestó lo siguiente: *"…Que el día de ayer miércoles 28 de enero del año en curso, siendo aproximadamente como a las 6:15 horas me encontraba en la calle Zaragoza, entre las calles Francisco I. Madero y Allende, ya que es mi área de trabajo, ya que me desempeño como barrendero de la calle Zaragoza cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal y venían dos elementos, los cuales se acercaron a mí y me pidieron mi identificación y les dije que si la del IFE o la del Ayuntamiento y el comandante me respondió " YO QUE FREGADOS SE, CON QUE SEA IDENTIFICACIÓN" y yo le mostré la del Ayuntamiento y el comandante la tomó y habló por radio y me dijo que los tenía que acompañar y yo les pregunté que cuál era el motivo y me respondió el comandante "SÚBASE" y de inmediato me esposó y me subieron a la cabina de la patrulla y me llevaron a las instalaciones de la cárcel municipal y como ya había entregado mis pertenencias y me quitaron las esposas y me reventaron el reloj y esto lo hizo un policía municipal, del cual no conozco su nombre, pero sí lo puedo identificar, y en ese momento le hablan por radio al comandante y le dan la orden que me llevara al Ministerio y me volvieron a poner las esposas pero lo hicieron con más fuerza por lo que me estaban lastimando e incluso tengo una marca en la muñeca de la mano izquierda y al llegar a ese lugar me tuvieron sentado por la parte de atrás es decir por donde tienen las oficinas los de la Policía Estatal de Nayarit y después de aproximadamente media hora me subieron a la cabina de la patrulla y ahí me tuvieron como media hora arriba de la patrulla y llegó el médico legista, el Doctor **A11** y me preguntó mi nombre y edad y que estaba haciendo ahí? Y yo le contesté que ni yo sabia porque no me habían explicado el motivo de la detención y después el comandante le dio la orden a otro elemento para que me pasara adentro de las oficinas y recuerdo que en varias ocasiones pregunté el motivo y no me lo decían y alcance a ver y escuchar a una Licenciada de nombre **P7**, que preguntó que si me tenían detenido, pero el comandante salió y le dijo que no y que hasta que saliera el Licenciado del Ministerio Público para que le informaran sobre eso, aun cuando el comandante sabia bien que yo estaba ahí detenido, pero no pude hablarle a la Licenciada para que me viera y esto fue aproximadamente como a las 8:45 de la mañana y después de eso el comandante le dio la orden a un elemento para que me subiera a la patrulla de nuevo en la cabina e iban tres elementos adelante y atrás 2 elementos más y tomaron la carretera rumbo a Tepic y luego le vieron por la carretera a Jala y al llegar al entronque me bajaron de la cabina y me mandaron a la parte trasera de la patrulla y me hicieron que me sentara en el rincón y de ahí me trasladaron hasta Tepic a las oficinas de la Fiscalía y al llegar allá les dije a los elementos que traía el pie izquierdo entumido y me dijeron que me levantara y adentro de la camioneta me caí de rodillas y al ver eso me ayudaron a bajar y me tuvieron debajo de la camioneta como una hora, pero en el estacionamiento de la Fiscalía y después me subieron a unas oficinas y ahí me pasaron y me dijeron supuestamente lo que había hecho y me decían palabras groseras como "HABER CABRON POR QUE CHINGADOS ESTAS AQUÍ, QUE CHISGADOS HICISTE? Y yo les*

contestaba que nada y el comandante me quiso poner un cuatro, diciendo que cuando me detuvieron yo les contesté mal y que yo me les había puesto roñoso y siendo que eso no fue así simplemente pregunté el motivo y no me lo dijeron y otra persona, que estaba en esas oficinas, al cual no identifico cual era su puesto pero andaba vestido de civil me dijo "ESTAS CASADO CABRON? Y yo le respondí que sí pero que estaba separado desde el mes de julio del 2014 y me preguntó ¿TIENES HIJOS?" y yo le conteste que 2 pero que nada mas eran de ella y me dijo que si les había dado el registro y le dije que sí y me respondió "¿TIENES QUE DAR PENSION GUEY" y yo le dije que solo lo hice por darle el seguro a los niños y él me contestó "DE TODOS MODOS TE FRIEGAS CABRON, HAY QUE DAR PENSIÓN" y después me dijo que por que había tratado mal al comandante y que si no sabia que eso era un delito y que podía ir al Reclusorio según como lo resolviera el Ministerio Público y después le dio la orden a uno de su escolta para que me sacara de la oficina y me estuviera ahí un rato y esto fue de pie como una media hora y luego salieron y me dejaron encargado con personal de la fiscalía y casi estuve 3 horas sentado y esposado sin comer ni tomar nada, y después llego un elemento de la Policía Estatal y me dijo que fuera con él y me llevo a una oficina para que me hicieran una ficha singnalética y ahí me quito las esposas y me tomaron mis huellas, foto y datos personales y después de eso me subieron de nuevo a la patrulla en la parte de atrás sentado y con esposas y al salir de Tepic me cambiaron a la cabina y me quitaron las esposas y el comandante me pidió disculpas por el trato que me había dado y me dijo que ni él sabia por que me había detenido, pero que era su trabajo y que si no me hubiera llevado detenido lo hubieran detenido a él, como dando a entender que a él le habían dado ordenes superiores y que me había tenido que llevar a Tepic para la investigación y luego hasta me invitó una botella de agua de jamaica y en el camino venia vacilando conmigo, con un trato diferente que al principio hasta llegar a Ixtlán y me llevó hasta la cárcel municipal y ahí me pasaron a la oficina del Director y tuve la entrevista con personal de Derechos Humanos, pero no quise decir nada respecto al trato porque sabía que todavía estaría con los policías y lo que quería era dar mi declaración ya que estuviera libre para que no tomaran represalias en mi contra, luego de eso me pasaron al Juzgado para que diera mi declaración preparatoria, lugar donde estuve asistido de un abogado particular y me concedieron la libertad bajo fianza, por lo que mi familia tuvo que pagar la cantidad total de $ 15, 800.40 quince mil ochocientos cuarenta pesos 00/100, por los conceptos de fianza $2000.00 dos mil pesos 00/100 m.n.; como garantía $13,339.20 trece mil trescientos treinta y nueve pesos con veinte centavos y por concepto de multa la cantidad de $500.00 quinientos pesos 00/100 m.n. de los cuales exhibo en este momento copias para que sean anexados al expediente de queja.

Quiero aclarar que quedé en libertad aproximadamente a las 4:35 de la tarde, por lo que me entregaron un oficio de libertad.

En virtud de lo anterior es que manifiesto que sí tengo interés en que se investiguen los hechos que considero como violatorios de mis derechos humanos, ya que fui detenido de manera arbitraria y en ningún momento me mostraron una orden de aprehensión y como ya lo manifesté desde el momento de la detención que fue como a las 6.10 horas y hasta 11:00 horas fue que me dijeron en Tepic cual era el motivo de la detención, pero con muy mala manera y eso no está permitido por la ley.

Quiero agregar que desde que me detuvieron no me dejaron comunicarme con nadie, ya que cuando estaba en las oficinas del Ministerio Público de ésta ciudad, me timbro el celular y yo les pedía que contestaran porque era mi familia y el comandante me lo quitó y me lo apagó y no me lo dio hasta que salimos de Tepic de regreso.
Por lo que solicito que se investiguen los hechos ya que nunca tuve conocimiento de que tuviera una investigación por parte del ministerio Público, pues nunca me avisaron o mandaron ningún citatorio y tampoco me mostraron la orden de aprehensión y de esto último, es decir, de la detención tengo testigos, a los cuales me comprometo a presentar ante esta Comisión a que rindan sus declaraciones…".

6. Acta circunstanciada de 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar que la ciudadana **T1**, compareció ante dicha Visitaduría Regional a efecto de rendir su declaración en calidad de testigo, para lo cual manifestó lo siguiente: *"…Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos para declarar como testigo de **V1**, ya que soy testigo presencial de los hechos que sucedieron el día miércoles 28 del mes y año en curso, ya que aproximadamente como a las 6:15 seis horas con quince minutos de ese día, la declarante me encontraba en mi domicilio y pude ver y escuchar por la ventana de mi casa que justo ahí afuera estaba **V1**, iniciando sus trabajos, ya que es barrendero y siempre a esa hora está barriendo y lo conozco que es muy trabajador y en ese momento llegaron unos policías, a los cuales no se identificar que tipo de policías eran y le preguntaron su nombre y él les respondió y los policías le dijeron que los iba a acompañar, pero **V1** les seguía preguntando que ¿Cuál era el motivo?, pero no le decían porqué se lo iban a llevar y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron y después yo salí a recoger el carrito de la basura y el recogedor que usa **V1** para hacer su trabajo, ya que éstos quedaron tirados en la calle y yo personalmente se los llevé a Rocío, la mamá de **V1**, ya que viven muy cerca de mi casa y eso es todo lo que supe del asunto...".*

7. Copias certificadas de la causa penal número 05/2015, instruida en contra de **V1**, por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES en agravio de **P2** y **P3**; documentales que fueron remitidas mediante oficio número 209/2015, de 03 tres de febrero de 2015 dos mil quince, por la Licenciada **A10**, Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit; y de las cuales destacan las siguientes:

a). Acuerdo de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, dictado por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Número Dos de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual radicó la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015.

b). Declaración ministerial rendida por la ciudadana **P4**, el 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, mediante la cual interpuso formal denuncia por el delito de Abandono de Familiares cometido en agravio de sus menores hijos **P2** y **P3**, y en contra de **V1**.

c). Acuerdo ministerial de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual se ordenó citar a las partes, **P4** y **V1**, para efecto de

llevar a cabo una audiencia de conciliación como medio alterno para la solución del conflicto penal, fijándose como fecha para la audiencia el 28 veintiocho de enero del mismo año, a las 09:00 nueve horas.

d). Constancia ministerial de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la cual se asentó que siendo las 10:00 diez horas del mismo día, el C. **V1** no compareció a la audiencia de conciliación programada.

e). Determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal dictada el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dentro de la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015, en al cual se ejercitó acción penal en contra de **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio del deber de asistencia de los menores **P2** y **P3**.

f). Oficio número 158/II/15 de 28 de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Número Dos de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual consignó sin detenido la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit.

g). Proveído de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual se recibió, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día, el oficio de consignación derivado de la averiguación previa número IXT/II/AP/002/2015, por lo que se tuvo por ejercitada la acción penal en contra de **V1**, y se registró el expediente penal número 05/2015.

h). Orden de aprehensión de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro de la causa penal número 05/2015, en contra de **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de los menores de edad **P2** y **P3**.

i). Oficio número PNDI/EMJ/05/2015 de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por los C.C. **A1** (orden número 1133) y **A2** (orden número 0337), en su calidad de Encargado y Agente de la Policía Estatal Preventiva, ambos adscritos en Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de esa misma localidad, al detenido **V1**, en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en su contra.

8. Acta circunstanciada de 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, practicada en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Visitadora Regional de la Zona Sur del Estado de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar que el Doctor **A11**, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, compareció ante dicha Visitaduría Regional a efecto de rendir su declaración como persona que tiene conocimiento de los hechos investigados, para lo cual manifestó lo siguiente: *"…Efectivamente, tuve conocimiento de la detención del C.* ***V1****, más no su causa ocurrida el 28 de enero del año 2015. Detención que fue llevada a cabo por el C.* ***A1****, encargado de la Comandancia Preventiva en esta población. Se me hace llegar un oficio con el número 039 fechado el día 28*

de enero del 2015 y recibido por un servidor a las 8:20 horas, donde se me solicita dictamen de lesiones al C. ***V1****, en este momento se hace la revisión médica encontrando a* ***V1*** *con signos vitales normales 130/80 de presión arterial, con una frecuencia cardiaca de 90 y una frecuencia respiratoria 22 y una temperatura de 36.6, signos vitales dentro del cuadro establecido para la normalidad, el aliento es normal, encontrándose consciente y ubicado en tiempo, lugar y persona, se encuentra su consciencia y vigilancia normal al igual que el equilibrio y su audición, responde a comandos verbales y visuales, mantiene la comunicación almacenando y proporcionando información, no se encuentra desviación ocular, al acomodo visual después del estímulo luminoso se encuentra normal, párpados estables con sensibilidad en ambas emicaras, las pupilas se encuentran normales, sin hiperemia conjuntival y no se encuentra ningún polvo blanco en ambas narinas, el equilibrio y la audición y el movimiento mandibular es normal, percibe olores y reflejos faríngeos normales y la movilidad de la lengua y hombros es normal, en el momento del examen las mucosas orales se encuentran hidratadas, el individuo se encuentra despierto normalmente, coordina perfectamente sus movimientos, se toca con su dedo pulgar la punta de la nariz en forma normal al igual que los movimientos de sus manos, efectúa las funciones intelectuales de cálculo y compresión, se hace un examen físico total sin encontrar ninguna lesión, se le pregunta a* ***V1*** *si fue golpeado o si tuvo un tratamiento violento especificando que no, por lo que ratifico mi inspección, en conclusión el examinado al momento de su interrogatorio e inspección médica no se encontró con lesiones, no se encontró alcoholizado y sin signos de haber ingerido drogas de abuso, se encuentra íntegro sin lesiones y con buen estado de salud, lo que hago de su conocimiento para los efectos necesarios dentro de la ley. El examen médico fue realizado en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad, a las 8:20 de la mañana del día 28 de enero del presente año…".*

9. Copia fotostática simple del oficio número P.E.P./06/2015 de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. **A1**, Encargado de la Comandancia de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual solicitó al Perito Médico Legista Doctor **A11**, se practicara dictamen médico de lesiones a **V1**, el cual se encontraba detenido en la cárcel pública municipal y a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Uno adscrito a esa ciudad.

10. Oficio número 040/2015 de 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Perito Médico Legista Doctor **A11**, mediante el cual informó al Encargado de la Comandancia de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en Ixtlán del Río, Nayarit, sobre el dictamen de lesiones realizado a **V1**.

11. Oficio número 152/2015 de 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **A12**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual informó lo siguiente: *"…Me permito informar que el pasado 28 de Enero se encontraba de guardia el elemento que se desempeña como Alcaide de nombre* ***A13****, quien comenta que siendo aproximadamente las 07:30 horas, llegó a estas instalaciones personal de la Policía Estatal con un detenido y*

que al momento que él iba a comenzar a realizar lo conducente con el registro del mismo, la Policía Estatal se retiró con el detenido haciendo mención que regresaban posteriormente ya que iban a elaborar la puesta a disposición. De momento desconocimos el nombre del detenido y fue hasta las 15:00 horas que arribó a estas instalaciones la Policía Estatal con el detenido y se procedió a realizar el registro del mismo, recibiendo la puesta a disposición de ***V1*** *por el delito de Abandono de Familiares. Fue hasta las 16:35 horas que se recibió el oficio de libertad bajo caución del detenido y se procedió a ponerlo en libertad…".*

12. Oficio número PEP/JUR/611/2015 de 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. **A14**, Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

13. Oficio número 1763/2015 de 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Comandante **A15**, Subdirector de la Policía Nayarit División Investigación de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó: *"…Que una vez de tener conocimiento de los hechos que alude el quejoso, le participo que son acontecimientos ajenos al no encontrarse relacionados Elementos de esta Policía Nayarit División Investigación a mi cargo. Consecuentemente la presente queja es improcedente a esta autoridad…".*

14. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que el C. **A1**, agente de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, compareció, previo citatorio, a las oficinas de este organismo, para rendir declaración en calidad de servidor público presunto responsable, para lo cual manifestó: *"…Que el de la voz una vez que he tenido a la vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente de queja número DH031/2015, quiero señalar que el día en que detuvimos al quejoso nombre* ***V1****, que fue como a las 07:30 cero siete horas con treinta minutos, del día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, en que al estar haciendo un recorrido de vigilancia por el centro de Ixtlán del Río, Nayarit, mi compañero* ***A2****, y yo, íbamos a bordo de la patrulla número PD00601, la cual conducía el de la voz, y es el caso que al ir por la calle Zaragoza del la zona centro de Ixtlán del Río, Nayarit, sin recordar entre que calles, vimos a una persona del sexo masculino que la vernos mostró una actitud sospechosa como si se escondiera de nosotros, tratando como de ocultarse entre los vehículos que ahí se encontraban estacionados y en su mano traía como un palo o algo así, y como a esa hora es raro ver personas caminando por ese lugar, pues se nos hizo extraño, por lo que le dije que si se podía hacer a un lado para una revisión, y luego de que se paró procedimos hacerle la revisión corporal y le solicitamos se identificara, por lo que al ver su nombre lo pasamos por radio para que se nos informara si existía algún antecedente, siendo cabina de radio que nos informó que existía una orden de aprehensión en contra del C.* ***V1****, por lo le informamos al quejoso dicha circunstancia diciéndole que no lo íbamos a llevar detenido, por lo que lo esposamos y lo subimos a la patrulla, y en medio de los dos, en la parte de*

la cabina, no dirigimos a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán, del Río, Nayarit, lugar en el que hice un oficio para que el Perito Médico Legista lo certificara, después le llevé el oficio al dicho Perito y luego de certificarlo lo subimos a la patrulla y decidí traerlo a Tepic, Nayarit, para realzar el oficio de puesta a disposición, por lo que al llegar a esta ciudad lo dejé en una banca que se encuentra afuera de la guardia de agentes de la Agencia Estatal de Investigación, y ahí se quedó mi compañero y otro elementos de la Agencia Estatal de Investigación, muestras que yo realizaba el oficio de puesta a disposición, pero me tardé varias horas porque había mucho trabajo, pero una vez que lo terminé lo subimos de nueva cuenta a la patrulla y lo llevamos de nueva cuenta a Ixtlán del Río, siendo que en dicho trayecto, Ixtlán a Tepic y viceversa, como una hora, y las 15:00 quince horas lo deje internado en la cárcel municipal y a esa misma hora lo puse a disposición del Juzgado, y ya no supe más pues continué con mis labores. En cuanto a si me identifiqué con el detenido, eso no lo consideré necesarios pues tanto mi compañero como yo íbamos uniformados y en una patrulla oficial. Yen cuanto a que si conozco alguna prohibición o autorización para realizar una revisión corporal, se que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una prohibición para ello, pero dada la actitud sospechosa del quejoso de referencia, es que se hizo necesaria que la practicáramos. Siendo todo lo que tengo que manifestar…".

15. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que el C. **A2**, agente de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, compareció, previo citatorio, a las oficinas de este organismo, para rendir declaración en calidad de servidor público presunto responsable, para lo cual manifestó: *"…Que el suscrito una vez que he tenido a la vista la totalidad de actuaciones que integran el expediente de queja número DH031/2015, quiero señalar que el día 28 veintiocho de enero del 2015 dos mil quince, a las 07:30 cero siete horas con treinta minutos, al estar haciendo un recorrido de vigilancia por el centro de Ixtlán del Río, Nayarit, mi compañero **A1**, quien manejaba la patrulla en la que íbamos, de la cual no recuerdo el número, pero es el caso que al ir circulando por las calles, sin recordar cuales, vimos a una persona del sexo masculino, que al vernos mostró una actitud sospechosa, como queriendo correr, sin poder precisar en específico que hacía, pero sí se nos hizo sospechoso, por lo que le marcamos el alto y le pedimos una identificación al mismo tiempo que nosotros lo hacíamos diciendo que éramos elementos de la Policía Estatal, sin mostrar identificación alguna, pues consideramos que es suficiente con nuestro uniforme y patrulla, y entonces el sospechoso nos mostró una identificación y posteriormente checamos, sin recordar bien quien de los dos lo hizo, ante cabina de radio para ver si tenía algún antecedente, y nos informaron que el sospechoso de nombre **V1**, tenía una orden de aprehensión por el delito de abandono de familiares, por lo que lo esposamos y lo subimos a la patrulla informándole el motivo de la detención, y luego no dirigimos a Tepic, Nayarit, específicamente a las instalaciones de la Fiscalía General, en el que en las bancas de la guardia de agentes de la Agencia Estatal de Investigación tuvimos al detenido hasta que hicimos la documentación administrativa necesaria y luego no lo llevamos de nuevo a Ixtlán del Río, Nayarit, dejándolos en las instalaciones*

de la cárcel municipal de esa localidad. Por otro lado quiero señalar, que el marcar el alto a una persona con actitud sospechosa y luego pedirle su credencial, es algo que frecuentemente hacemos sin que yo conozca la razón o fundamento legal que así me autorice, sólo se que así lo hacemos, y que no nos identificamos en este caso con el detenido por que no lo consideramos necesario, pues íbamos uniformados y en patrulla oficial. Y en cuanto a porque trajimos al detenido a esta ciudad de Tepic, Nayarit, si la autoridad que lo requería estaba en Ixtlán del Río, Nayarit, es porque así se hace siempre para los trámites administrativos de todo detenido…".

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

El ciudadano **Q1** denunció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que en la mañana del 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, detuvieron arbitrariamente a **V1**, sin contar con mandamiento alguno emitido por autoridad competente.

Por su parte, el ciudadano **V1** declaró en calidad de agraviado, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que el 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 6:15 seis horas con quince minutos, se encontraba realizando su trabajo de barrendero por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando de pronto fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin que le mostraran orden de aprehensión o mandamiento de captura emitido por autoridad competente.

En relación con la queja antes planteada, el C. **A14**, Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal, en el cual negó las presuntas violaciones de derechos humanos atribuías a elementos de esa corporación policiaca, y argumentó que el día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, agentes que se encuentran destacamentados en la comisaría de Ixtlán del Río, Nayarit, se encontraban realizando diversos recorridos de vigilancia por la zona centro de dicha ciudad, cuando tuvieron a la vista al de nombre **V1**, quien al observarlos adoptó una actitud sospechosa, razón por la cual fue abordado por dichos agentes para pedirle su nombre e identificación; tras obtener los datos, se comunicaron a la cabina de radio de esa corporación y resultó que existía una orden de

aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro del expediente penal número 05/2015, en contra del ciudadano **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de **P2** y **P3**; razón por la cual se procedió a ejecutar la orden judicial de aprehensión, y después se puso al detenido a disposición del Juez competente.

En ese sentido, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 9°, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2, 4, 10, 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 24, fracción VIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y 112, párrafo segundo, y 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, procede a emitir los siguientes razonamientos:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria

A. El derecho a la libertad personal se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Al respecto, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación; y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo. La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Los artículos 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y según las formas fijadas por leyes preexistentes; es decir, nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la regla general consistente en que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos que establece la misma; sin embargo, dicho precepto prevé dos casos de excepción, como son la flagrancia y la urgencia. En el supuesto de que la detención de un individuo se realice en contravención a las hipótesis previstas en este precepto constitucional, la detención es calificada de arbitraria, y por ende se viola el derecho a la libertad personal, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, el artículo 16 Constitucional dispone lo siguiente:

> “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> …
> No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese orden de ideas, la ***detención arbitraria*** es una violación de derechos humanos que se define como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

B. En el caso concreto que nos ocupa, se tiene que siendo aproximadamente las 6:15 seis horas con quince minutos del 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al ciudadano **V1**, mientras éste se encontraba realizando sus labores de barrendero municipal por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Continuando con la secuencia cronológica de los hechos, se tiene que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, se recibió el oficio número 158/II/15, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual consignó el expediente de averiguación previa número IXT/II/AP/002/15, pues ejercitó acción penal en contra del indiciado no detenido **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de los menores **P2** y **P3**. En ese sentido, la autoridad judicial, mediante proveído dictado el mismo día, tuvo por ejercitada la acción penal, dio entrada al expediente número 05/2015, y ordenó que una vez satisfechos los extremos de los artículos 14 y 16 Constitucionales y 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, se decrete la correspondiente orden de aprehensión.

En la misma fecha, 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, giró orden de aprehensión dentro de la causa penal número 05/2015, en contra de **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de los menores **P2** y **P3**. Esta orden judicial de aprehensión fue notificada al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Control de Procesos, a las 14:00 catorce horas del mismo día, según se desprende del sello oficial de recepción que fue estampado al pie del documento que contiene dicho mandamiento judicial.

La orden judicial de aprehensión quedó cumplimentada el mismo día, pues a las 15:00 quince horas del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, se recibió el oficio número PNDI/EMJ/05/2015, de la misma fecha, suscrito por los agentes **A1** y **A2**, ambos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición de esa autoridad judicial al detenido **V1**, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal número 05/2015.

En la misma fecha, el inculpado **V1** rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial y se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

C. Ahora bien, después de analizar el acervo probatorio que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el agraviado **V1**, sufrió actos violatorios de Derechos Humanos constitutivos de DETENCIÓN ARBITRARIA cometidos por parte de los agentes **A1** y **A2**, ambos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Coordinación de la Zona Sur de Ixtlán del Río, Nayarit.

Lo anterior es así, pues el hoy agraviado fue detenido por los agentes de policía sin que existiera una causa justificada para ello; ya que el agraviado no incurrió en algún supuesto normativo que autorizara la privación de su libertad personal, además dicha privación ocurrió sin que los agentes aprehensores hayan respetado las formalidades legales establecidas.

En efecto, en el presente caso se vulneró el derecho a la libertad personal del agraviado **V1**, pues fue detenido por los agentes de Policía Estatal Preventiva sin que se colmaran las hipótesis que para tal efecto prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, previo a la captura no medió orden judicial de aprehensión, ni orden ministerial por caso de urgencia, ni tampoco se configuró la flagrancia.

Al respecto, el agraviado **V1** señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo detuvieron arbitrariamente, aproximadamente, a las 6:15 seis horas con quince minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, sin que los agentes aprehensores le mostraran orden de aprehensión o mandamiento de captura emitido por autoridad competente. El agraviado aclaró que en el momento de la detención se encontraba realizando sus labores como barrendero municipal por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

En vía de informe, el C. **A14**, Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva, negó las presuntas violaciones de derechos humanos alegadas por el agraviado y atribuidas a elementos de esa corporación policíaca, y argumentó: "*…que el día 28 de Enero del presente año, aproximadamente a las 07:30 horas el personal que se encuentra destacamentados en la comisaría de Ixtlán del Río, Nayarit, se encontraban realizando diversos recorridos de vigilancia por la zona centro de dicho municipio, ello derivado de las funciones de seguridad y prevención del delito, principal primicia de esta institución, todo esto derivado a que el índice delictivo ha venido presentando un incremento en esa localidad, por consiguiente y al estar en dichas funciones y al tener a la vista al de nombre **V1**, este al observarnos adoptó una actitud sospechosa, razón por la cual se le marco el alto, haciendo este caso omiso y tomando una actitud prepotente hacia los elementos policiales, y fue en ese momento que fue abordado por dicho elementos, solicitándole proporcionara su nombre y mostrara alguna identificación que acreditara su identidad, y al decirnos su nombre mostró su identificación, por lo que en ese momento los elementos se comunicaron a la cabina de radio de esta corporación para checar si el susodicho contaba con alguna orden de aprehensión, arrojando como resultado que efectivamente el C. **V1** sí contaba con una orden de aprehensión, ya que se encontraba relacionado dentro del expediente penal 05/2015, por la comisión del delito de abandono de familiares en agravio de **P2** y **P3**, orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de primera instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, por lo que se le hizo saber en ese momento el motivo de su detención, razón por la cual se trasladó hasta las instalaciones de esta dependencia para la realización de trámites administrativos, y después ponerlo a disposición del Juez Mixto de primera instancia de Ixtlán del Río, no omitiendo manifestar que el quejoso no fue detenido arbitrariamente ni mucho menos se le hizo ningún tipo de maltrato hacia su persona, sino que en todo momento se le respetaron sus derechos humanos. Asimismo anexo copias simples de la puesta a disposición con el oficio PNDI/EMJ/05/2015 en el cual refiere que el quejoso no presentaba ninguna lesión al momento de ser puesto a disposición…".*

En primer lugar, es necesario analizar las circunstancias que en un primer momento motivaron la actuación de los agentes aprehensores, pues se

estima que está fue irregular desde un principio; en efecto, el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva manifiesta que el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 07:30 siete horas con treinta minutos, agentes de esa corporación policíaca se encontraban realizando diversos recorridos de vigilancia por la zona centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando tuvieron a la vista al de nombre **V1**, quien al observarlos adoptó una ***actitud sospechosa***, razón por la cual fue abordado por dichos agentes para pedirle su nombre e identificación.

Al respecto, los dos agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la captura del hoy agraviado, **A1** y **A2**, rindieron declaración ante personal de esta Comisión Estatal, y de manera similar manifestaron que a las 7:30 siete horas con treinta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia por el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando abordaron a una persona de sexo masculino para realizarle una revisión corporal y pedirle su identificación, en virtud de que mostró una *actitud sospechosa*.

Así pues, la intervención de los agentes aprehensores fue motivada por razones subjetivas e injustificadas, pues a su criterio el hoy agraviado *"mostró una actitud sospechosa"*, pero dichas circunstancias no tienen un sustento formalmente legal ni materialmente objetivo; es decir, los elementos de policía no se encontraron ante una situación de hecho o ante la materialización de un supuesto normativo que autorizara el despliegue de su actuación o justificara su proceder.

Por un lado, la *actitud sospechosa* no representa una conducta antisocial que esté prevista como delito o infracción administrativa, ni está contemplada dentro una hipótesis legal que autorice la intervención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al respecto se debe considerar que la *actitud* se refiere a la forma de actuar de una persona o a cómo se manifiesta su disposición de ánimo; y por otra parte, el adjetivo de *sospechoso (sa)* es el que da fundamento o motivo para sospechar o hacer mal juicio de las acciones, conducta, rasgos, caracteres, etc. Luego entonces la *actitud sospechosa* se refiere a una conducta que inspira sospecha o desconfianza. En ese sentido, se estima que percibir una *actitud* como *sospechosa* pasa al plano de la subjetividad, pues cada persona puede percibir una conducta de acuerdo con su modo de pensar o sentir, y bajo ciertos prejuicios; así pues la percepción subjetiva se basa en el punto de vista del sujeto, y está influenciado por sus intereses y deseos particulares, perdiéndose la propiedad de la objetividad.

De tal forma, que en la legislación mexicana no existe algún supuesto normativo que autorice u otorgue atribuciones a los elementos de las corporaciones policíacas para molestar y practicar revisión corporal a una persona que de acuerdo con el criterio de aquellos resulte sospechosa o adopte una conducta que genere desconfianza. Por consiguiente, los agentes de la Policía Estatal Preventiva no están facultados para practicar revisiones físicas o exploraciones corporales a las personas que de acuerdo con su percepción actúen sospechosamente o manifiesten una postura que inspire desconfianza, ya que no existe una hipótesis legal que prevea dicha

situación, y tampoco existen los parámetros objetivos que permitan definir esa circunstancia a los funcionarios con facultades de detención o arresto.

Por otro lado, los agentes aprehensores declararon que la conducta de la persona que tuvieron a la vista les pareció sospechosa, por que, según el agente **A1**, *"…vimos a una persona del sexo masculino que al vernos mostró una actitud sospechosa, como si se escondiera de nosotros, tratando como de ocultarse entre los vehículos que ahí se encontraban estacionados y en su mano traía como un palo o algo así, y como a esa hora es raro ver personas caminando por ese lugar, pues se nos hizo extraño, por lo que le dije que si se podía hacer a un lado para una revisión…".* Por su parte, el agente **A2** refirió: *"…vimos a una persona del sexo masculino, que al vernos mostró una actitud sospechosa, como queriendo correr, sin poder precisar en específico qué hacía, pero sí se nos hizo sospechoso, por lo que le marcamos el alto y le pedimos una identificación…".*

Como se aprecia de las declaraciones de los aprehensores, las circunstancias particulares del porqué les resultó sospechosa la conducta del hoy agraviado, resultan ambiguas y subjetivas, pues los agentes no expusieron las razones, motivos o antecedentes que les permitiera deducir que el hoy agraviado intentaba, en ese momento, ocultarse o correr; es decir, de la versión de los aprehensores no queda claro porqué el agraviado trataba de evadirlos, pues no se precisó si previamente cometió una conducta ilícita que lo motivara a actuar de esa forma "*extraña*" o "*sospechosa*". En ese sentido, los agentes aprehensores percibieron que el hoy agraviado mostraba una actitud sospechosa, pues trataba de ocultarse o huir; sin embargo, no ofrecieron argumentos para apoyar y justificar su percepción, lo cual lleva a concluir que tuvieron una impresión subjetiva, o dieron una versión falsa, sólo para justificar su actuación.

No se soslaya lo manifestado por el agente **A1**, en el sentido de que el hoy agraviado, quien le pareció sospechoso, traía un palo o algo así en su mano, y que es raro ver a personas caminando a esa hora y por ese lugar, es decir, a las 7:30 siete horas con treinta minutos en el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit. Al respecto, es evidente que el agente aprehensor solamente trata, de alguna forma, justificar su actuación, pues el agraviado **V1** se encontraba en la calle Zaragoza de dicha ciudad, realizando sus labores como barrendero o empleado municipal; de hecho el agraviado refiere que se identificó, ante los agentes aprehensores, con la credencial que lo acredita como empleado, con número 445, del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. De tal suerte que el hoy agraviado se encontraba realizando las labores propias de barrendero, con la escoba en la mano, y en un horario congruente con dicha labor, es decir, a las siete y media de la mañana; circunstancias que no son suficientes para considerarlo extraño o sospechoso.

Bajo tal perspectiva, se colige que fueron injustificadas las circunstancias que un primer momento motivaron la intervención de los agentes aprehensores, y que los impulsó a molestar al ciudadano **V1**, con la finalidad de realizarle una revisión corporal, pues por un lado, percibieron que éste adoptaba una *actitud sospechosa*, empero se trató de una impresión subjetiva de los agentes policíacos respecto de la conducta del hoy agraviado, que de haberse suscitado sin conceder, dicha circunstancia no

está sancionada ni prevista por algún supuesto normativo que autorice la intervención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con facultades de detención; por otro lado, los aprehensores percibieron que el mencionado ciudadano intentaba ocultarse o correr, sin embargo no se expusieron las razones o antecedentes que los llevara a dicha apreciación.

Como ya quedó establecido en párrafos anteriores, la detención practicada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en contra de **V1**, se llevó a cabo, aproximadamente, a las 6:15 seis horas con quince minutos del 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, mientras éste se encontraba realizando sus labores de barrendero municipal por la calle Zaragoza de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Es importante especificar la hora de la detención, porque dicha circunstancia de tiempo permitirá colegir, más adelante, si la detención fue arbitraria o no.

En efecto, se sostiene que la detención se llevó a cabo bajo esas circunstancias de tiempo, lugar y forma, pues el mismo agraviado **V1**, en declaración rendida el 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince ante personal de esta Comisión Estatal, refirió lo siguiente: *"…Que el día de ayer miércoles 28 de enero del año en curso, siendo aproximadamente como a las 6:15 horas me encontraba en la calle Zaragoza, entre las calles Francisco I. Madero y Allende, ya que es mi área de trabajo, ya que me desempeño como barrendero de la calle Zaragoza cuando llegó una patrulla de la Policía Estatal y venían dos elementos, los cuales se acercaron a mí y me pidieron mi identificación y les dije que si la del IFE o la del Ayuntamiento y el comandante me respondió "yo que fregados se, con que sea identificación", y yo le mostré la del Ayuntamiento y el comandante la tomó y habló por radio y me dijo que los tenía que acompañar y yo les pregunté que cuál era el motivo y me respondió el comandante "súbase" y de inmediato me esposó y me subieron a la cabina de la patrulla…".*

La versión del agraviado, en cuanto a las circunstancias de la detención, fue corroborada por la ciudadana **T1**, quien en calidad de testigo rindió declaración ante personal de esta Comisión Estatal con fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y al respecto manifestó lo siguiente: *"…Que me presento ante esta Oficina de Derechos Humanos para declarar como testigo de **V1**, ya que soy testigo presencial de los hechos que sucedieron el día miércoles 28 del mes y año en curso, ya que aproximadamente como a las 6:15 seis horas con quince minutos de ese día, la declarante me encontraba en mi domicilio y pude ver y escuchar por la ventana de mi casa que justo ahí afuera estaba **V1**, iniciando sus trabajos, ya que es barrendero y siempre a esa hora está barriendo y lo conozco que es muy trabajador y en ese momento llegaron unos policías, a los cuales no se identificar que tipo de policías eran y le preguntaron su nombre y él les respondió y los policías le dijeron que los iba a acompañar, pero **V1** les seguía preguntando que ¿Cuál era el motivo?, pero no le decían porqué se lo iban a llevar y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron y después yo salí a recoger el carrito de la basura y el recogedor que usa **V1** para hacer su trabajo, ya que éstos quedaron tirados en la calle y yo personalmente se los*

*llevé a Rocío, la mamá de **V1**, ya que viven muy cerca de mi casa y eso es todo lo que supe del asunto...".*

Por su parte, los agentes aprehensores **A1** y **A2**, ambos de la Policía Estatal Preventiva, manifestaron en la declaración vertida ante personal de esta Comisión Estatal, que la detención de **V1** la realizaron a las 7:30 siete horas con treinta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

Como se advierte de lo anterior, se corrobora que la detención la llevaron a cabo agentes de la Policía Estatal Preventiva, el día y lugar señalado por el agraviado, es decir, el del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince en la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; sólo existe discrepancia en cuanto la hora de la captura, pues el agraviado refiere que fue a las 6:15 seis horas con quince minutos, y los agentes aprehensores indican que fue a las 7:30 siete horas con treinta minutos; es decir, sólo existe una diferencia de una hora con quince minutos entre la versión de la parte quejosa y lo declarado por los servidores públicos, lo que en la especie no trasciende al resultado de la presente resolución.

Pues bien, como se verá a continuación, asiste razón al agraviado, al considerar que fue detenido arbitrariamente por los agentes de Policía Estatal Preventiva, pues la detención se llevó a cabo sin que existiera una causa justificada para ello, y sin que se actualizaran las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que se realizó la captura sin que preexistiera orden judicial de aprehensión, ni orden ministerial por caso de urgencia, ni tampoco se configuró la flagrancia. Lo cual se traduce, ineludiblemente, en una violación al derecho a la libertad personal del agraviado **V1**, cometida por los agentes aprehensores.

Al respecto, el Coordinador Operativo de la Policía Estatal Preventiva, así como los agentes aprehensores, argumentaron que el agraviado **V1** fue detenido en virtud de que existía una orden de aprehensión girada en su contra, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit, dentro de la causa penal número 05/2015, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, en agravio de **P2** y **P3**.

Más allá de los argumentos vertidos por la autoridad policiaca para justificar la detención del hoy agraviado, se puede afirmar de manera categórica que en el momento de la detención aún no existía ninguna orden judicial de aprehensión emitida en contra del hoy agraviado.

Pues si bien es cierto que existió una orden de aprehensión en contra del hoy agraviado; también es cierto que dicha orden fue posterior a la captura; o sea, primero se practicó la aprehensión y horas más tarde se libró la orden judicial.

En efecto, la detención se llevó a cabo el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según la refirió el agraviado y lo corroboró un testigo; aunque los agentes aprehensores manifestaron, por su parte, que la captura se realizó a las 7:30 siete horas

con treinta minutos del mismo día. Dicha discrepancia en cuanto a la hora de la detención, finalmente, no influye o trasciende en el resultado al que se arribará, pues en ambos momentos aún no existía orden de aprehensión, incluso, la autoridad judicial aún no recibía el oficio de consignación mediante el cual tuvo por ejercitada la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Efectivamente, de acuerdo con las constancias que integran la causa penal número 05/2015, instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de ese Juzgado se recibió el oficio número 158/II/15, de la misma fecha, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos con residencia en esa ciudad, mediante el cual consignó el expediente número IXT/II/AP/002/15, pues ejercitó acción penal en contra del indiciado no detenido **V1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, cometido en agravio de los menores **P2** y **P3**.

El mismo día, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, el titular del Juzgado giró orden de aprehensión en contra de **V1**, en atención a la solicitud realizada por el Representante Social. Al respecto, no se precisó la hora en que se libró dicha orden judicial, pero fue notificada al Agente del Ministerio Público adscrito a Control de Procesos, a las 14:00 catorce horas del mismo día.

Sentado lo anterior, basta narrar cronológicamente los hechos para colegir que el hoy agraviado fue detenido arbitrariamente por sus captores, en virtud de que aún no existía la orden judicial de aprehensión que refieren haber cumplimentado. Se enfatiza que el agraviado fue detenido el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según su propia versión; o a las 7:30 siete horas con treinta minutos, según la versión de los aprehensores; no trasciende esa discrepancia en cuanto a la hora, pues lo relevante es que fue hasta las 11:40 once horas con cuarenta minutos del mismo día, en que la Oficialía de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ixtlán del Río, Nayarit, recibió la consignación sin detenido, mediante con la cual se ejercitó acción penal en contra del hoy agraviado, por parte del Agente del Ministerio Público de la adscripción; y fue hasta las 14:00 catorce horas del mismo día, en que el titular de dicho Juzgado dictó la orden judicial de aprehensión que los aprehensores dicen haber ejecutado en contra del hoy agraviado.

No pasa inadvertido, que los agentes aprehensores pusieron al detenido a disposición de la autoridad judicial, después de que se libró la orden de aprehensión; pues a las 15:00 quince horas del mismo día, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en el Juzgado se recibió el oficio respectivo de puesta a disposición.

Como se advierte, el agraviado fue detenido por los agentes aprehensores en cumplimiento a una orden judicial de aprehensión que fue dictada horas más tarde; es decir, primero se ejecuta la aprehensión y después se libra la orden judicial respectiva.

En ese contexto resulta que el ciudadano **V1**, fue detenido por agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin que mediara causa legal o motivo justificado; además, no preexistió orden judicial de aprehensión, ni se actualizaron las hipótesis excepcionales de flagrancia o notoria urgencia, contempladas en el artículo 16 Constitucional.

Conforme a lo anteriormente expuesto se estima que en el presente caso existió una Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de ***Detención Arbitraria*** en agravio del ciudadano **V1**, cometida por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, quienes desatendieron los siguientes instrumentos jurídicos de fuente internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma

de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

De igual forma, los agentes aprehensores contravinieron los siguientes ordenamientos legales que rigen su actuación:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 24. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:
…
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 112. (Párrafo Segundo) Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de <u>Retención Ilegal</u>

A. Diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuyo cumplimiento es obligatorio para los órganos estatales de nuestro país, establecen el derecho de todas las personas detenidas a causa de una infracción penal, de ser llevadas **sin demora** ante un funcionario competente para la determinación de su situación jurídica, y para que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Lo anterior es establecido por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 10, 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En el ámbito interno, el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, **sin dilación** alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”

De conformidad con dicho precepto constitucional, los inculpados que son capturados en cumplimiento a una orden judicial de aprehensión deben ser puestos *"**sin dilación**"* a disposición del juez; ahora bien, la palabra "***dilación***" de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: *"Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo"*. En ese sentido, de una interpretación gramatical obtenemos que los inculpados que son aprehendidos en cumplimiento a una orden judicial, deben ponerse a disposición del Juez, sin demora ni tardanza alguna, y sin interrupción en el tiempo. Por tanto, los agentes aprehensores tienen dicha obligación de inmediatez en la puesta a disposición de los inculpados que son aprehendidos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece:

> "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al detenido, ***sin demora alguna***, a disposición del Tribunal respectivo, en el centro penitenciario u hospital en el lugar de la jurisdicción del juez informando a éste acerca de la hora en que se efectuó…"

Esta porción normativa de carácter procesal penal impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se incluyen, desde luego, los agentes de policía con facultades de detención o arresto, la obligación de actuar de manera inmediata para poner a disposición del juez a las personas detenidas en cumplimiento a una orden de aprehensión.

En coherencia con lo anterior, la **RETENCIÓN ILEGAL** como violación al derecho humano de libertad personal, y para los efectos del sistema no jurisdiccional de protección, se actualiza en las siguientes hipótesis:

a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público;

b) La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, realizada por un servidor público; y

c) La retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

B. En el caso concreto que nos ocupa, el agraviado **V1** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según la versión del agraviado, o a las 7:30 siete horas con treinta minutos, según la versión de los aprehensores. No obstante lo anterior, fue puesto a disposición de una autoridad competente, hasta las 15:00 quince horas del mismo día.

En efecto, de acuerdo con las actuaciones que integran la causa penal número 05/2015, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ixtlán del Río, Nayarit; a las 15:00 quince horas del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de dicho Juzgado, se recibió el oficio número PNDI/EMJ/05/2015, de igual fecha, suscrito por los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, mediante el cual pusieron a disposición de esa autoridad judicial al detenido **V1**, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de dicha causa penal.

C. Sentado lo anterior, y realizando una subsunción del marco jurídico al que se deben ajustar los agentes aprehensores, con los hechos concretos que se plantean, se colige que en el presente caso el ciudadano **V1**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones constitutivas de **RETENCIÓN ILEGAL,** por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que practicaron su detención, en virtud de que no se respetó su derecho a ser llevado sin dilación ante una autoridad competente para que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica. Desde otro ángulo, esa conducta negativa de los aprehensores, que implica un no hacer de su parte, constituyó un incumplimiento de su obligación de actuar de manera *inmediata* para poner al detenido a disposición de la autoridad competente.

Lo anterior se afirma en virtud de que el agraviado fue capturado el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, a las 6:15 seis horas con quince minutos, según la versión del agraviado, o a las 7:30 siete horas con treinta minutos, según la versión de los aprehensores; pero fue puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 15:00 quince horas del mismo día, de tal suerte que transcurrió un lapso prolongado de más de siete horas, desde que se practicó la detención hasta el momento en que fue puesto a disposición del juez.

Ahora bien, en el presente caso no se justificó la demora en la puesta a disposición del detenido **V1**, ya que la detención se practicó en el centro de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, y en la misma ciudad se ubica la sede del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Partido Judicial.

No se soslaya lo declarado por el agente aprehensor **A1**, en el sentido de que trasladaron al detenido de la ciudad de Ixtlán del Río a la ciudad de Tepic, para efecto de realizar el respectivo oficio de puesta a disposición; pues dicho argumento resulta ineficaz para justificar la retención prolongada del detenido, ya que los aprehensores tenían la posibilidad de hacer el oficio de puesta a disposición en la misma ciudad en donde se practicó la detención, sin necesidad de ir hasta la capital del Estado para tal efecto; pues el mismo agente aprehensor, **A1**, manifestó que posterior a la detención se dirigieron a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde hizo un oficio para solicitar al Perito Médico Legista que emitiera un certificado de lesiones en relación con el detenido, por tanto, también podían hacer el oficio de puesta a disposición en el mismo lugar, tomando en cuenta que el contenido de éste oficio sólo abarca el frente de una hoja.

En efecto, el agente de Policía Estatal Preventiva **A1**, al respecto, manifestó: *"…existía una orden de aprehensión en contra del C.* ***V1****, por lo le informamos al quejoso dicha circunstancia diciéndole que no lo íbamos a llevar detenido, por lo que lo esposamos y lo subimos a la patrulla, y en medio de los dos, en la parte de la cabina,* ***nos dirigimos a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtlán, del Río, Nayarit, lugar en el que hice un oficio para que el Perito Médico Legista lo certificara, después le llevé el oficio al dicho Perito y luego de certificarlo lo subimos a la patrulla y decidí traerlo a Tepic, Nayarit, para realzar el oficio de puesta a disposición****…".*

Como se aprecia, los aprehensores estaban en posibilidad de hacer el oficio de puesta a disposición del detenido, en la misma ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, pues en ese lugar hicieron otro oficio mediante el cual solicitaron la intervención del médico legista; de tal forma que era innecesario que se trasladaran a la ciudad de Tepic, Nayarit, con lo cual sólo prolongaron el lapso en que el hoy agraviado estuvo privado de su libertad sin ser puesto a disposición de la autoridad competente.

En ese sentido, se estima que los agentes aprehensores incurrieron en una demora prolongada para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial; y se considera que esa tardanza fue totalmente injustificada, por lo cual se sostiene que existió una **Retención Ilegal** en perjuicio del hoy agraviado, lo cual implicó un acto de molestia para éste, pues durante ese lapso estuvo privado de su libertad personal, sin que se respetara su derecho a ser llevado ante una autoridad competente para la determinación de su situación jurídica, y para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los agentes aprehensores actuaron en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad judicial tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. Lo anterior es así, pues existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias del caso; con lo cual se dejó a los indiciados en estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención ilegal a la que estuvieron sometidos.

Razón a lo anterior, se estima que en el presente caso existió una violación al derecho humano de libertad personal en la modalidad de RETENCIÓN ILEGAL en perjuicio del ciudadano **V1**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1** y **A2**, quienes transgredieron los siguientes instrumentos jurídicos de fuente internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Numeral XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada **sin demora** de la acusación formulada contra ella.

Principio 11. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit** la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

ÚNICO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva **A1 y A2**, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber

incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a Libertad Personal, en la modalidad de **DETENCIÓN ARBITRARIA** y **RETENCIÓN ILEGAL**, en agravio de **V1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Mtro. Huicot Rivas Álvarez